



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 23 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7481e48ab70d80f452eeac84579ef17eff87dd104b0b6a3739146d61f5fa2319

Documento generado en 21/04/2021 11:20:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CUCAITA
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00241 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

De conformidad con el informe secretarial, se evidencia a documentos 00109 y 00110 que la Universidad Nacional de Colombia allega oficio por medio del cual informa que se debe efectuar consignación por valor de nueve (09) SMMLV, esto es, (\$8.176.734 M/CTE), la forma en que debe efectuarse y solicita información adicional.

Con relación al escrito referido, se considera pertinente **ponerlo en conocimiento y requerir a la apoderada de la parte demandante** a fin de que adelante **los trámites referidos por la Universidad Nacional de Colombia** para la práctica de la prueba solicitada, los cuales deberán acreditarse ante este Despacho, **so pena de tener por desistida** la prueba por falta de interés de la parte .

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2360f5beaebab630fc4063c7ced07b00f905e375c6d8a0461c189abf1a37277**
Documento generado en 21/04/2021 11:20:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DOTACION BOYACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 15001-3333-005-2019-0087-00
NOTIFICACION: ESTADO 17 DEL 23 DE ABRIL DE 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3 mediante providencia del 11 de marzo de 2021 por medio de la cual confirma parcialmente el auto del 29 de octubre de 2020 que declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la vinculada CREACIONES MONALISA LTDA.¹

Ahora bien, dado que la mentada decisión declaró en su numeral 1°, probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones 3° y 4° de la demanda, deberá proseguirse con el trámite del proceso, respecto de las demás.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

¹ Documento 00064

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c791ee873802a01db1ec0e2ed5745f4e447e0153bcaa958c17f3b45d3849da1**

Documento generado en 21/04/2021 11:20:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON DAVID RIVERA CACERES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO No: 150013333 005 2019001811 00
NOTIFICACION1. ESTADO No. 17 DEL 23 DE ABRIL DE 2021

Revisado el plenario se constata que la apoderada de la **Entidad demandada** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de marzo del año que avanza. Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día¹, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 9 de abril de 2021².

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., lo mismo que del numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remite** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae7976ae77e67810566e35343f75b816984774d1232be071f62f97dc3064f8**
Documento generado en 21/04/2021 11:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 00036

² Documentos 00038 y 00039



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 de 23 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta emitida por medicina legal.

A través de memorial remitido vía correo electrónico el 19 de abril de 2021 (Documento 00067), la Asistente Forense PSQ-PSC allega al plenario el oficio No. UBTNJ-DESB-00862-2021 (Documento 00068) por medio del cual la Profesional Especializada Forense de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa que de acuerdo a los documentos anexados del servicio de psicología del año 2019, el señor Carlos Arturo Mendoza, fue remitido al área de psiquiatría de la EPS y se recomendó continuar con el tratamiento psicológico, por lo que solicita enviar copia de la valoración de psiquiatría y la historia de psicología actualizada.

Agregó que dicha documental es indispensable para la realización de la pericia solicitada y que una vez allegada de manera completa, se fijará fecha y hora para agendar la respectiva valoración.

En virtud de lo anterior, este despacho considera necesario **poner en conocimiento** de la parte demandante el mencionado oficio y se **requiere a la apoderada de la parte accionante** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, remita al Instituto Nacional de Medicina Legal la documentación allí solicitada, acreditando a este Despacho el envío de la misma, para que obre prueba en el expediente, so pena de tener por desistida la prueba.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00236- 00

Código de verificación: **f29bac416a9d1cbe749f0ed07b0ac4c68a77127bc3839f9b81372baa97500faf**
Documento generado en 21/04/2021 11:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900237 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 17 DE 23 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho para resolver la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Revisado el plenario se constata que, con memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al bogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

En el mismo documento obra memorial de sustitución de poder otorgado a favor del apoderado de la parte demandada a la abogada **MARIA JAROZLAY PARDO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 245.315 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

De otro lado, mediante escritos vistos en los documentos 00032 y 00034 la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, pues afirma que la cuenta embargada, es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística; agrega, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Para resolver se considera,

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tuviese depositados bajo el NIT 860525148-5 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de \$14.000.000. En dicha providencia, el Despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Sobre el particular, el Despacho se remitirá a las argumentaciones expuestas en esa oportunidad así:

El artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

*(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho).

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: *"aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena."*²

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

² Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: *“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”³

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Se concluye entonces que, no es procedente dar inicio al incidente de desembargo, por cuanto la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **MARIA JAROZLAY PARDO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 245.315 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**; para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

TERCERO.- No Acceder a la solicitud de desembargo de cuentas de la ejecutada, presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251fb5f23be08961d4a779766fd69a0862615683300e1e55c2608a4c4e518345

Documento generado en 21/04/2021 11:20:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO TIPAZOCA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA Y OTRO
RADICADO No: 150013333 005 20200079 00
NOTIFICACION1. ESTADO No. 17 DEL 23 DE ABRIL DE 2021

Revisado el plenario se constata que la apoderada de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA** interpone **recurso de apelación** en contra de la sentencia proferida 5 de abril del año que avanza, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Sobre esto se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a las partes por correo electrónico el 9 de abril de 2021¹, mientras que el recurso fue interpuesto el mismo 9 de abril de este año², por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 que remite al artículo 321 del CGP, se estima que el recurso fue interpuesto oportunamente, dado que se hizo en el término previsto en el artículo 322 de esta última Codificación.

En consecuencia, y dado que se cumple con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CORPOBOYACA y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **CORPOBOYACA** en contra de la sentencia del 5 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la ley 472 de 1998 y 321 del CGP.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be98f581bcdfdb4ad0010957ffd924f2f31d55434a5212809b079deeb911766**
Documento generado en 21/04/2021 11:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 00087

² Documento 00021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERYNE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y AIMETH ANDREA MORALES VEGA.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00088 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la ESAP, por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdice ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera **innecesario** llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Pruebas de la Parte Demandante

Documentales Aportadas

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERYNE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y AIMETH ANDREA MORALES VEGA.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00088 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes en el documento Electrónico 00003AnexosDemanda.

Igualmente, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la subsanación de la demanda, obrantes a páginas 5 a 7, documento electrónico 00009Subsanacion.

Finalmente, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con el escrito que descurre las excepciones frente la ESAP, obrantes a páginas 5 a 23, documento electrónico 00059DescorreExepciones.

Pruebas de la Parte Demandada-Concejo Municipal de Guayatá

Documentales Aportadas

Con la contestación no aporta ni solicita pruebas. Sin embargo, solicita se tengan en cuenta las allegadas con el traslado de la suspensión provisional.

En esa medida, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con el traslado de la suspensión provisional, obrantes a páginas 12 a 33 del documento electrónico 00017ConcejoGuayataDescorreTrasladoSuspensionProvisional.

Pruebas de la parte Demandada - Municipio de Guayatá

Documentales Aportadas

Al respecto, si bien sobre este ente territorial se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que se incorporarán los documentos allegados con la contestación por considerarlos necesarios para resolver el objeto del litigio.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a páginas 7 a 13 Documento Electrónico 00032ContestacionMunicipioGuayata.

Adicionalmente, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con el traslado de la suspensión provisional, obrantes a páginas 16 a 20 Documento Electrónico 00015PronunciamientoMedidaMunicipio.

Pruebas de la Parte Demandada -Aimeth Andrea Morales Vega

Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a páginas 13 a 78 Documento Electrónico 00038Contestacion AimethAndreaMoralesVega.

Adicionalmente, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con el traslado de la suspensión provisional, obrantes a páginas 11 a 53 Documento Electrónico 00019AimethAndreaMoralesDescorreTrasladoSuspensionProvisional.

Pruebas de la Parte Demandada-Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a páginas 20 a 321 Documento Electrónico 00055ContestacionESAP.

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERYNE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y AIMETH ANDREA MORALES VEGA.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00088 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

2. Reconocimiento personería

Se evidencia a páginas 19, 322 a 325 del Documento Electrónico 00055ContestacionESAP memorial poder con los respectivos anexos conferido por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP a la abogada **Juliana Andrea Cadena Arévalo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.642.265 de Tunja y T.P. 341.723 C.S. de la J. En esa medida, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Escuela Superior de Administración Pública.

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA CADENA ARÉVALO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.642.265 de Tunja y T.P. 341.723 C.S. de la J. **para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Escuela Superior de Administración Pública -ESAP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: KATHERYNE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATÁ, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y AIMETH ANDREA MORALES
VEGA.
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00088 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa1a6706c8b5d48a51dce4abe3b4f2831d6114babe2d7508d0097294635f95e

Documento generado en 21/04/2021 11:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00115- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

Observa el Despacho que a documentos 00032 y 00033 del 08 de abril de 2021 obra **solicitud adición del auto de fecha 06 de abril de 2021** efectuada por el Defensor Público delegado por la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., en el sentido de requerir al municipio de Coper-Boyacá para que designe apoderado de confianza, esto teniendo en cuenta que si bien dicha entidad tal y como lo disponen los artículos 53 y 54 del C.G.P., goza de capacidad para ser parte y del mismo modo puede comparecer al proceso su comparecencia debe hacerse a través de apoderado judicial artículo 73 C.G.P.

En ese orden, la solicitud será resuelta conforme a lo reglado en el artículo 287 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(Subrayado fuera del texto).

Al respecto, encuentra el Despacho que la solicitud de adición se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 06 de abril de 2021 notificado con estado electrónico No. 13 del 07 de abril de 2021. Adicionalmente, que si bien el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. establece la obligación al apoderado que presenta la renuncia de enviar la comunicación al poderdante, tal como se efectuó en este caso al Municipio de Coper, y en tal sentido tornaría en improcedente la solicitud efectuada por el Defensor, lo cierto es que el

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00115- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

requerimiento expreso por parte de la autoridad judicial permite que el Municipio de Coper otorgue poder de manera oportuna, por ello se accede a la solicitud del Defensor Público delegado por la Defensoría del Pueblo y se adiciona el auto de fecha 6 de abril de 2021 en los siguientes términos:

Requerir al municipio de Coper-Boyacá para que designe apoderado de confianza en el proceso de la referencia, en atención a que fue aceptada la renuncia del abogado **Nystron Javier Roncancio Muñoz**.

Notificada esta decisión, empezarán a correr los diez (10) días otorgados a los demandantes mediante auto del 06 de abril de 2021 para **que acrediten el cumplimiento de la comunicación** a los habitantes del Municipio de Coper de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de acuerdo con lo señalado en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2020.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a08f624e4f2bc7d96a02a28a34d69369bc9adf41861fbb144e14bb99faadd40

Documento generado en 21/04/2021 11:20:07 AM

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00115- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y Otros
RADICACIÓN: 15001 3333 005-2021-00055-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 17 del 23 de abril de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de acción popular BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA presentó demanda contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y Otros, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por auto de 09 de abril de 2021 (Documento Electrónico 00007Inadmite) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, en especial frente a la aclaración de las entidades demandadas y la indicación de **los hechos, actos, acciones u omisiones** que motivan la petición.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 09 de abril de 2021 obrante a documento electrónico 00007 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la Acción Popular, presentada por **BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y Otros.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee24dea6604fa111ccf9db0430b193295a681416c2bdc151f07528741720728

Documento generado en 21/04/2021 11:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**